En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. D. C. c/ T., B. A. y otros s/ DEMANDA LABORAL (diferencia de haberes e indemnizaciones", expte. nro. 66/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil Laboral nro. 1 (expte. nro. 1858/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 314), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 255/281vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 283 por la parte codemandada C. -C. A. D. P. S.A.- la sentencia definitiva de fs. 255/281vta., habiéndose concedido a fs. 286 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: "2) Haciendo lugar parcialmente a la demanda conforme lo dispuesto en los considerandos II, III y IV y, en consecuencia, condenando al Sr. B. A. T., P. D. G. S.A. y C. D. A. D. P. S.A. (C.) a abonar a la Sra. M. D. C. A. la suma que emerja de la liquidación que practicará el perito contador actuante en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, suma que se

incrementará conforme lo dispuesto en el considerando IV, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT...".

I.A) A fs. ref. 287/297. obran glosados los agravios expuestos por la codemandada C. D. A. D. P. S.A. (C.), los que no fueran contestados por la parte contraria conforme el traslado conferido a fs. ref. 298.

Es criterio doctrinario y jurisprudencial compartido por la suscripta el entendimiento de que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en su agravio ha realizado la apelante codemandada.

La recurrente se agravia, en concreto, en cuanto a que la a-quo la condenó solidariamente por las deudas determinadas en autos contra el demandado principal B. A. T. y la codemandada P. D. G. S.A., como responsable solidaria de esta última.

En síntesis, fundamenta su recurso en la línea argumental que no se aplica al presente caso la jurisprudencia invocada por la sentenciante entendiendo que no ha existido cesión de establecimiento, ya que surge claramente de lo actuado, no ha sido controvertido en autos por la actora y la jueza ha tenido por probado que P. D. G. S.A. cesó su actividad en forma total en septiembre de 2001 en su planta de Comodoro Rivadavia, mientras que la apelante recién inició su actividad en el mes de octubre de 2002. Hace precisiones sobre la conceptualización jurisprudencial y doctrinaria de establecimiento y afirma que la sentencia resulta arbitraria, pues realiza una interpretación que desnaturaliza irrazonablemente los alcances de los arts. 225to., 227mo. y 228vo. de la LCT, confiriéndole responsabilidad solidaria, no ya a quien adquiere un establecimiento, sino un mero inmueble donde otrora existió un establecimiento, entendido este –reitera- con los alcances del art. 6to. LCT, concluyendo que la cuestión sobre si el contrato de trabajo estaba extinto al tiempo del arrendamiento por parte de la apelante no era el "desideratum" de la existencia de responsabilidad. En todo caso era un indicio exculpatorio, pero lo verdaderamente determinante radicaba en la existencia de un establecimiento transferido.

I.B) La cuestión planteada por la codemandada apelante presenta aristas muy interesantes, en primer lugar tengo en cuenta que ha llegado firme a esta instancia la decisión de la a-quo de la determinación de existencia de solidaridad entre el codemandado Sr. B. A. T. y la codemandada P. D. G. S.A. (considerando III, fs. 273/vta.), fundada en lo

prescripto por el art. 30 de la LCT.

Observo que no ha sido negado en autos que la codemandada P. D. G. S.A. suscribiera con la codemandada apelante C. un contrato de arrendamiento en mayo de 2002 –luego que cerrara sus instalaciones en el mes de julio de 2001-, conforme expresamente lo expusiera la codemandada en su contestación de demanda a fs. 63, circunstancia que debe considerarse subsistente para entender configurada alguna de las hipótesis contempladas en los arts. 225 y 228 de la LCT.

En autos, el propio accionante, en el escrito de su demanda (fs. 41vta.) expresa que en el mes de septiembre del año 2001 se produjo la extinción del contrato de trabajo que lo había unido hasta entonces con las codemandadas declaradas solidarias por sentencia, y dicha circunstancia se dio porque el demandante se consideró en situación de despedido por exclusiva culpa de los empleadores.

Parece claro que aún cuando con posterioridad, entre 2001 y 2002, se haya transferido o transmitido de algún modo -en este caso bajo la forma de contrato de arrendamiento- la explotación del establecimiento, dicho acto jurídico implicó la cesión de un contrato que mantuvo la posibilidad de que se consideren susbsistentes las obligaciones dinerarias emergentes del despido incausado y de la liquidación final de haberes porque, como lo tuvo por acreditada la sentenciante, con anterioridad a que se produjera la presunta transferencia, tales obligaciones no habían sido extinguidas.

Es evidente que, al momento de la presunta cesión o transmisión del establecimiento,

existían obligaciones pendientes de cumplimiento, con lo cual las mismas han de entenderse traspasadas al cesionario o adquirente de las que resultaron, por decisión judicial, codeudores solidarios en los términos de los arts. 225to. y 228vo. de la LCT. Con lo cual es claro que le cabe la responsabilidad a la apelante codemandada.

En este sentido y en un caso idéntico, citado por la a-quo a fs. ref. 227 - autos caratulados: "F., H. A. c/ T., B. A. y otros s/ Demanda Laboral (haberes e indemniz. de ley)", expte. N° 21/09, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. N° 1930/02, sent. def. nro. 05 del 26/03/09), he mencionado que ha determinado la doctrina especializada en el tema (Dr. Julio Armando Grisolía, "Manual de Derecho Laboral", 4ta. edición actualizada año 2008, editorial "LexisNexis", págs. 176), que: "Por lo tanto, el nuevo empleador (adquirente) asume en forma solidaria las deudas anteriores… (art. 228vo. LCT). El fundamento radica en proteger al trabajador contra posibles maniobras fraudulentas… Es importante destacar que la solidaridad no sólo abarca las deudas con los trabajadores que siguieron trabajando con el adquirente, sino también las deudas de los dependientes cuyos contratos de trabajo se extinguieron con anterioridad a la transferencia".

En cuanto a la jurisprudencia mencionada y criticada por la codemandada apelante y que sirviera de fundamento para arribar a una decisión por la a-quo, "B., O. D. v. F. N. y C. SRL" (Cám. Apel.Trab, Fallo Plenario 289 del 08/08/97), hace a mi entender que lo analizado por la mayoría es de aplicación en los presentes autos.

Ello es así porque la postura de la mayoría en dicho plenario –avalada por la opinión del Fiscal General del Trabajo Dr. Eduardo Álvarez y los votos de los Dres. Guibourg y Fernández Madrid– sostiene que existe una necesidad imperante de proteger al acreedor laboral y afirma que la intención del legislador fue otorgar la tutela de sus derechos sin formalismos de difícil cumplimiento. Entiende que resulta conveniente priorizar el principio de unidad de empresa y garantizar los créditos laborales anteriores o posteriores a la transferencia del establecimiento y la reivindicación de la interpretación normativa más favorable al trabajador mediante la aplicación del principio in dubio pro operario.

El Dr. Guibourg expresó que existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente y, en todo caso, puede exigir de este las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene punto de referencia del lugar de trabajo y de la persona de su nuevo titular.

El Dr. Fernández Madrid manifestó que el art. 225to. de la LCT menciona: “todas las obligaciones que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia”; por lo tanto, si la ley no distingue entre los trabajadores en actividad y los trabajadores cuyos contratos concluyeron con anterioridad a la transferencia, no corresponde formular distinción alguna”.

Asimismo, se acota en dicho plenario por parte de la mayoría, que la norma busca asegurarle al trabajador la garantía que da la titularidad –o en este caso la calidad de arrendatario- del establecimiento en orden al cobro de su crédito, puesto que el transmitente no deja de ser también deudor en virtud de la solidaridad que establece el art. 228vo. LCT. Por ello, no resulta viable considerar incluidos en la norma solamente a los créditos derivados de los contratos de trabajo, todavía vigentes al momento de efectuarse la transferencia.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, arribo a la convicción de que no se debe hacer lugar a los agravios planteados por la codemandada apelante C. D. A. D. P. S.A. (C.) a fs. ref. 287/297 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. ref. 255/281vta. en cuanto fuera materia de agravios.

I.C) Teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia son impuestas a la codemandada apelante C. vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico-). Se difiere la regulación de honorarios para el momento del acuerdo, donde serán fijados teniendo en cuenta complejidad de la materia puesta a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo con lo establecido por los arts. 5, 13, 46 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, reformada por Ley XIII-15 -Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para

el momento del acuerdo, en caso de coincidencia:

1) No hacer lugar a los agravios planteados por la codemandada apelante C. D. A. D. P. S.A. (C.) a fs. ref. 287/297 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. ref. 255/281vta. en cuanto fuera materia de agravios.

2) Costas a la apelante codemandada vencida C. D. A. D. P. S.A. (C.) (art. 69 CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios del profesional actuante para el momento del acuerdo (arts. 5, 13, 46 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, reformada por Ley XIII-15 -Digesto Jurídico-.

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la apelante codemandada C. D. A. D. P. S.A. (C.) a fs. ref. 296vta.

A la primera cuestión la Sra. juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. juez de la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción planteada por la parte codemandada P. D. G. S.A. e hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a B. A. T., P. D. G. S.A. y C. A. D. P. S.A. (C.), a abonar la Sra. M. D. C. A. la suma que emerja de la liquidación que practicará el perito contador en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez días, suma que se incrementará de acuerdo al considerando respectivo. Condenó al Sr. B. A. T. a entregar, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo. Rechazó por improcedente la “plus petitio” planteada por P. D. G. S.A. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios profesionales.

II) El codemandado C. apeló a fs. 281; el recurso fue concedido a fs. 286 y fundado a fs. 287/297.

Impugnó el fallo que hizo lugar a la responsabilidad solidaria peticionada por la actora, causándole agravio por apartarse el mismo de las previsiones en materia de solidaridad, ya que la prueba rendida en autos confirma que tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año, en la que no laboraba ningún operario.

Indica que paradójicamente la valoración que efectúa la a-quo en la sentencia concluye en lo mismo, pudiéndose leer en varios pasajes la cita de testigos, que si bien declaran haber conocido a directivos de P. D. G. S.A., jamás entendieron trabajar para C. y dejaron aclarado que solo tomaron conocimiento de la vinculación, mucho tiempo después de que hubieran cesado sus respectivos contratos.

Admitió la sentencia que su mandante arrendó una planta cerrada y sin funcionamiento ni empleados trabajando, dice que su mandante comenzó de origen la explotación de un establecimiento industrial en el que otrora funcionaba otra empresa y que, de acuerdo lo expone la sentencia, se habían extinguido los contratos de trabajo, y si ello es así no entiende por qué debe responder solidariamente.

Señala que la sentencia entendió que no hubo cesión de contratos de trabajo y los contratos entre T., P. D. G. S.A. y el actor ya se encontraban extintos, entonces por qué razón se extiende su responsabilidad.

Expresa que en la sentencia se indicó que en el caso se configura, entre las codemandadas,

una transferencia de establecimiento comercial, situación prevista en los arts. 225, 227 y 228 LCT. Lo que no es cierto.

Considera que el supuesto no ha quedado configurado porque no ha existido continuidad en la explotación; pues una cosa es la cesión, por cualquier título, de un establecimiento en marcha, que el de uno que cesó en su actividad, extinguió su titular los contratos de trabajo y dejó de funcionar, y en tal situación -que es la de autos- no puede hablarse de establecimiento, sino de un inmueble vacuo.

Aduce que tampoco puede hablarse de la existencia de contratos de trabajo, pues estos se extinguieron sin que ninguna norma legal contemple una serie de obligación propter rem.

Transcribe doctrina sobre la seguridad jurídica y entiende que la interpretación que realiza la juzgadora resulta exorbitante y enuncia en qué supuestos alcanza la solidaridad prevista en los arts. 225, 227 y 228 de la LCT, insiste que su "confiriente" resultó ser la arrendataria de un inmueble que en algún momento fue su establecimiento, no pudiéndose tener por establecimiento en los términos del art. 6 de la LCT a un edificio cerrado y ruinoso, que no produce ni tiene operarios trabajando.

Con cita de doctrina da las pautas para que opere la solidaridad.

Agrega que no se trata aquí de aplicar un criterio restrictivo o amplio de interpretación del alcance de las obligaciones laborales comprendidas por la solidaridad que intenta desentrañar el plenario "B." porque está claro que dicho fallo no trató una situación análoga a la presente, simplemente se

consideró la cuestión atinente a la responsabilidad solidaria del adquirente del establecimiento por obligaciones pendientes de cumplimiento con trabajadores de ese mismo establecimiento cuyos contratos se encontraban extintos.

Y si bien es cierto que en el presente se da esa característica, la de los contratos que se encontraban extintos al momento del arrendamiento las similitudes, dice, se terminan allí, ya que en el fallo plenario el establecimiento se encontraba en marcha, situación que no se da en autos.

Alude al voto en disidencia del plenario "B.", quedando en claro que la norma se refiere a transferencia de unidades productivas y no a inmuebles desocupados.

En el presente, aduce, no existió cesión, y tuvo por probado la sentencia que P. D. G. S.A. cesó su actividad en forma total en septiembre de 2001 y C. la inició recién en octubre de 2002.

Indica que debió determinarse si tuvo lugar o no la transferencia de un establecimiento, que invoca la actora, lo que es desmentido por las probanzas. Cita doctrina jurisprudencia.

Entiende que la sentencia resulta arbitraria porque desnaturaliza los alcances de los arts. 225, 227 y 228 de la LCT, por conferir responsabilidad solidaria, ya no a quien adquiere un establecimiento, sino un mero inmueble en donde otrora existió un establecimiento, por contradecir la doctrina que emerge del fallo plenario que invoca y por situar el objeto del proceso allí donde no está.

Por último, considera que la cuestión de si el contrato de trabajo estaba extinto al tiempo del

arrendamiento por parte de su mandante no era el desiderátum de la existencia de la responsabilidad, ya que lo verdaderamente determinante radicaba en la inexistencia de un establecimiento transferido.

Por todo lo expuesto pide la revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravio y hace reserva del caso federal.

III) Como se desprende de la expresión de agravios, los mismos se circunscriben a la solidaridad a la que fue condenada la quejosa, adelantando que he de coincidir con lo que decidiera la Sra. juez de grado y la Sra. juez preopinante.

El apelante no ha dado razones que puedan desvirtuar lo decidido por la a-quo, ya que el argumento principal se basa en la inexistencia de un establecimiento transferido, pues "arrendó un predio cerrado, en donde no funcionaba absolutamente ningún establecimiento desde hacía más de una año, en el que no trabajaba ninguna persona, y que se encontraba prácticamente en ruinas, y al cual debió introducirle mejoras para poder ponerlo en funcionamiento" (fs. 293vta.) y "que recién inició su actividad en el mes de octubre de 2002" (fs. 293), sin tener en cuenta el negocio jurídico, de donde surge la vinculación entre las empresas y se proyecta concretamente en la explotación empresarial.

En la documentación de fs. 249vta., 250, 269/270 y 362/363, de los autos "F., H. A. c/ T., B. A. y otros s/ demanda Laboral, a los que aludiera la Sra. juez y que tengo a la vista, se hace referencia a una relación contractual que trasciende la mera locación de un inmueble derruido (cláusula 7°, fs. 190/194 de los presentes) y otorgan el usufructo de los permisos

pesqueros de la sociedad, haciéndose cargo de la cancelación de la deuda que la firma “P. D. G. S.A.” mantiene con el Banco del Chubut S.A., lo que se reitera a fs. 269/270.

De ello resulta obvio que la locación, en los términos que se determinaron, es equiparable a la transferencia del establecimiento a que hace referencia nuestra LCT en los arts. 225 y 228.

Resulta de aplicación la jurisprudencia de la Cámara 1ª. del Trabajo de Mendoza: “Rosenstein, Roxana c. Paraconcagua S.A. y otros”, 05/09/2007, Publicado en: LLGran Cuyo 2007 (diciembre), 1126, con nota de Olga Castillejo de Arias; LLonline “En la ley no se discrimina el título de la transferencia en tanto menciona "transferencia por cualquier título", por lo que abarca todo género de negocios jurídicos (gratuitos u onerosos) que produzcan la transmisión del dominio, o al menos, del uso y goce del establecimiento, sea en forma permanente o transitoria, tal como la sucesión hereditaria, por legado, donación, usufructo o compraventa de la unidad productiva, por fusión, escisión de sociedad, por transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación, por arrendamiento o cesión transitoria de establecimiento”... máxime en el presente cuando se realiza la misma actividad, en el mismo predio, con los mismos permisos de pesca y siendo la quejosa la beneficiaria.

Asimismo, el art. 6 de la LCT define al establecimiento como "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones", lo que significa que la transferencia no tiene por qué ser de toda la empresa y que puede ser de parte de ella (secciones, dependencias

o sucursales). Lo que sí cabe exigir es que la parte de la empresa transferida constituya por lo menos, una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal (Lopez-Centeno-Fernández Madrid, "Ley de contrato de trabajo", T. II, pág. 1079).

No cabe duda alguna que en el caso que nos ocupa, el traspaso es de toda la empresa, como una universalidad económica jurídica, atento a los bienes que abarca, la responsabilidad que asume por las deudas y las facultades de dirección y organización para el logro de fines económicos. La principal consecuencia es que las obligaciones pasan “ope legis” al nuevo adquirente sin que se le puedan oponer al trabajador los pactos en contrario que las partes de la transferencia hubieran celebrado, teniendo además en cuenta que la ley protege indistintamente los créditos laborales impagos a la fecha de la transferencia, provengan de contratos vigentes o extinguidos a la fecha de la transferencia (ob.cit., pág. 1084).

Siendo que el art. 225 de la LCT se refiere al caso de transferencia "por cualquier título" del establecimiento y que se demuestra continúa con la explotación del establecimiento, tiene derecho el trabajador al reclamo de los créditos emergentes del vínculo laboral no cancelados, siendo indiferente dilucidar cuál ha sido el título jurídico de la misma..." (CNTr., Sala VII, 23/05/91 "Gramajo Domingo Néstor c. General Paz S.R.L.”, 10.720).

Asimismo, señalan que las normas del Derecho del Trabajo deben ser, por lo menos en su mayoría, disposiciones de aplicación imperativa, no disponibles para la voluntad de las partes. Por eso es que el Derecho del Trabajo se caracteriza al revés del

derecho común, por ser un conjunto de normas de aplicación necesaria, normas imperativas.

Si bien el apelante sostiene que la empresa de la que era titular, dejó de funcionar durante mucho tiempo, tal circunstancia no importa necesariamente el cese de la explotación. "Lo concreto es que, interrumpido o no el desenvolvimiento de la explotación, esta ha continuado luego a través de la demandada... En efecto, la sociedad demandada... para desarrollar idéntica actividad que la que realizaba el demandado,... Como lo expresara, esta concatenación de hechos, analizados bajo el principio de primacía de la realidad, no dejan margen de duda respecto a que existió, una verdadera transferencia del establecimiento, en los términos del art. 225, LCT. Más aún si tenemos en cuenta,... no se ha acreditado el cese del establecimiento y cuanto más, pudo existir una interrupción durante el traspaso, cuyo lapso más o menos prolongado, no afecta a la continuidad de la explotación. De ello la única solución admisible es... una sucesora material del giro anterior. Bajo este análisis y siendo la fórmula utilizada por el art. 225, LCT de gran amplitud, al aludir a la transmisión a "cualquier título", resulta irrelevante considerar la forma de transmisión que... utilizara para transferir su empresa a..., en tanto y en cuanto, de los hechos narrados y analizados en sus reales consecuencias puede arribarse a tal conclusión. Lo que realmente importa son los efectos de esa transmisión en la cuestión que me ocupa. El primer efecto de la transferencia de la unidad productiva es el cambio subjetivo en la titularidad de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con sus

dependientes al tiempo de la transferencia, operándose una verdadera subrogación legal. De este modo las deudas del... reconocidas a favor de las actoras pasan ... (y que en los presentes llegó firme la existencia de la deuda que P. D. G., tiene con el actor). Claro que estas deudas que se transfieren al adquirente no dejan de serlo también del transmitente, en virtud de la solidaridad impuesta en el art. 228, LCT". Este ha sido el criterio sustentado por esta sentenciante en numerosos pronunciamientos, al considerar que la norma alude a "todas las obligaciones" que el transmitente "tuviera con el trabajador al momento de la transferencia" y, en el caso, aun cuando el contrato de trabajo de las actoras hubiera fenecido antes de la transferencia, trátase de obligaciones devengadas y por ello incluidas en la norma. Concordante con este criterio téngase presente el Plenario 289 de la CNAT, en autos, "Baglieri" (DT, 1997-B-2013) en el que se concluyera que "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión" ("Basualdo, Raquel E y otra c/ Iglesias, Enrique y /u otros. C.T.y M.", Santiago del Estero, 16-12-2005. Trib. Superior de la Provincia de Córdoba, sala Laboral, "Córdoba, Claudio A. C Cerro largo S.A. y otros", 27-04-1994, LLOnline.

Atento a cómo se resuelve, las costas las impongo al apelante vencido.

Tendré presente a fin de regular los honorarios de los profesionales que intervinieron la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás

pautas de los arts. 5, 13 y 46 de la ley de aranceles (Ley XIII-4, reformada por Ley XIII-15).

A la segunda cuestión la Sra. juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 255/281vta.

2) Imponer las costas al apelante vencido y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 255/281vta.

2) Imponer las costas al apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. H. E. C. G. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 296vta./297.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"